

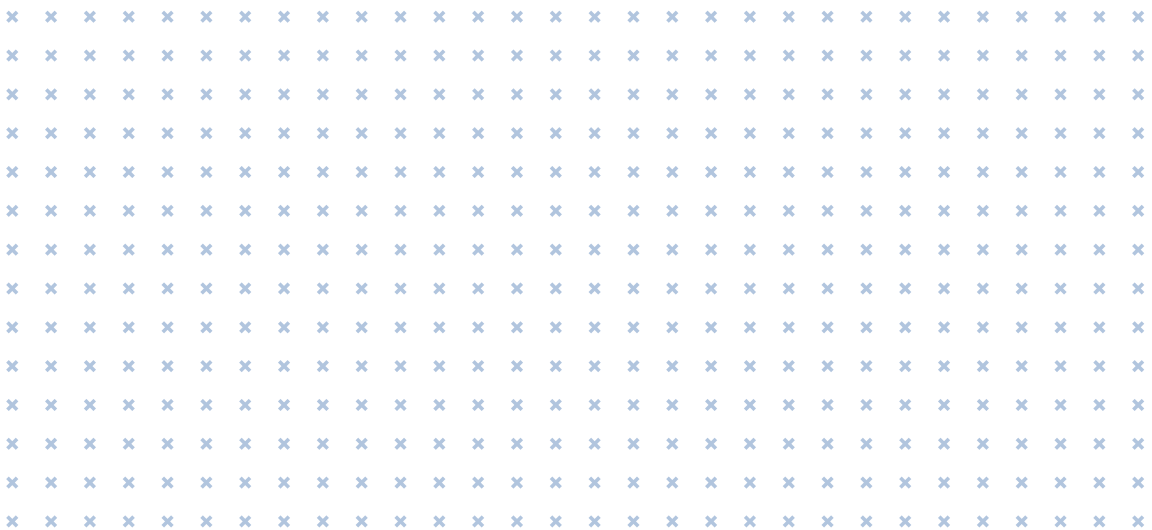
CAPÍTULO III

Vulneración del Derecho Humano al debido proceso legal del imputado en juzgado de control, sede Pacho Viejo, Veracruz

Antonio García Rodríguez

Enrique Córdoba del Valle

Dionisio Gutiérrez Lira



Capítulo III

Vulneración del Derecho Humano al debido proceso legal del imputado en Juzgado de Control

Antonio García Rodríguez*

Enrique Córdoba del Valle**

Dionisio Gutiérrez Lira***

SUMARIO: I. Introducción; II. El debido proceso legal en México; III. El debido proceso legal bajo el umbral de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; IV. La medida cautelar; V. El exceso de la medida cautelar; VI. Las medidas cautelares en el marco normativo mexicano; VII. La prisión preventiva bajo el marco normativo internacional; VIII. La presunción de inocencia; IX. Vulneración del Derecho Humano al debido proceso legal; X. Conclusión; XI. Lista de fuentes.

I. Introducción

El presente proyecto de investigación pretende mostrar una postura sobre la defensa del Derecho Humano al debido proceso legal, en íntimo apego del Imputado, cuando se le ha sido formulado formal señalamiento por parte de la Fiscalía ante el Juez de Control. Previamente el juzgador debió haber girado orden de aprehensión contra el indiciado y, en consecuencia, generado el expediente de la causa penal respectiva.

Respecto al reconocimiento sobre el Derecho Humano al debido proceso legal, éste se encuentra vislumbrado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México (CNDH) en el rubro de Derechos Humanos universales. Frecuentemente se le aparea al derecho de audiencia. La coadyuvancia de ambos principios vincula a las personas (juzgadores, ciudadanos, autoridades) para que este derecho sea no sólo reconocido sino consagrado, vigilado y protegido. De hecho, hay

* Alumno de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional. Sede Xalapa del Sistema de Enseñanza Abierta, correo institucional: zs22000351@estudiantes.uv.mx

** Catedrático de tiempo completo del Sistema de Enseñanza Abierta, Programa Derecho, región Xalapa, correo institucional: ecordoba@uv.mx

*** Docente de base del Sistema de Enseñanza Abierta y profesor invitado de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional sede Xalapa, Veracruz, correo institucional digutierrez@uv.mx

una delicada línea interpuesta a este Derecho Humano que es capaz de quebrantarlo: la subjetividad del juzgador. En resumen, es dicha autoridad quien emitirá sus criterios y resoluciones para interponer las medidas cautelares y una resolución capaz de vulnerar el o los Derechos Humanos.

El acto de autoridad que genera el agravio al Derecho Humano aludido, en vía hipotética del presente proyecto de investigación jurídica, denota la imposición excesiva de una medida cautelar al imputado, aun cuando sus razonamientos y probanzas de defensa aludan sobre la inocencia. No obstante, al recurrir dicha resolución, dicho mecanismo carece de eficacia, pues una autoridad superior otorga la razón a quien comete el acto en detrimento al debido proceso legal del imputado, afectando en dicho acto la seguridad jurídica en los juicios penales y la libertad del imputado. Derivado de esa última incidencia se deriva la importancia de establecer un mecanismo procesal eficaz que vigile el estricto apego de la autoridad juzgadora al debido proceso, con el fin de reducir la cantidad de sentencias que ocasionen la imposición de medidas cautelares excesivas y gravantes de Derechos Humanos, además de imponer una sanción a la autoridad que genere el acto vulnerante en una primera instancia y, en su caso, a la autoridad que sostenga la sentencia. Con la intención de lograr dicho fin, se acude a una metodología dogmática sobre el ordenamiento jurídico para analizar la eficacia del procedimiento seguido por el Juzgado de Control, así como la implementación de las medidas cautelares cuando a priori denota ser excesiva.

II. El debido proceso legal en México

La dogmática jurídica en el Estado mexicano afirma que los jueces y tribunales asumen como función principal la de administrar justicia con apego a los Derechos Humanos. Así, la conceptualización del debido proceso legal se comprende como “una serie de garantías individuales y procesales durante el enjuiciamiento, a quien vaya a ser afectado en sus derechos o bienes” (Niceto, 1992:35). En ese sentido, a efecto de que el Estado mexicano respete el Derecho Humano al debido proceso legal, éste cuenta con instrumentos que garanticen que el o los individuos afectados por una resolución de un juez o tribunal puedan recurrir dicho acto de autoridad, con el fin de revocarla o cambiar su sentido, defendiendo así sus derechos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos México (CNDH) es un órgano garante en materia de Derechos Humanos. Ella reconoce, promueve y garantiza el debido proceso legal, prerrogativa que en su catálogo de Derechos Humanos se expresa homologado al derecho de audiencia. El debido proceso legal debe contemplar las formalidades que garanticen una defensa adecuada, es decir:

- El aviso de inicio del procedimiento;
- La oportunidad de ofrecer las pruebas y alegar en su defensa;
- Una resolución que resuelva las cuestiones debatidas; y
- La posibilidad de impugnar la resolución mediante los recursos procedentes.

En ese orden de ideas se comprende que el debido proceso legal es un Derecho Humano que plantea una estructura que consagra la protección de otros derechos, toda vez que aporta una serie de lineamientos medulares que un Juzgador o Tribunal deben seguir. Esta contribución involucra un debate principal respecto a derechos. Asimismo, para nuestro objeto de estudio es importante retomarlo desde la posibilidad de impugnar una resolución mediante recursos procedentes, los cuales deben constituirse como herramientas dotadas de eficacia y seguridad jurídica. En este punto merece la pena apuntar que la acción de tener a la mano una vía jurídica para expresar un agravio a los derechos de quien resulta afectado por resolución de un Juez o Tribunal, no se obtiene la protección de aquel derecho violentado si el medio para combatir carece de idoneidad.

El debido proceso legal como fortaleza procedimental conlleva a la no arbitrariedad de los Jueces y la seguridad jurídica de la persona que impugna el acto reclamado, toda vez que, aquel como garantía “debido a su naturaleza como límite del poder punitivo del Estado, requiere una adecuación normativa especial y orientada a la protección de los ciudadanos contra arbitrariedades por parte del poder” (Paredes & Gende Ruperti, 2022:732).

III. El debido proceso legal bajo el umbral de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

El derecho a un debido proceso legal es el Derecho Humano más comúnmente infringido por los Estados y la forma más usual en que los operadores judiciales hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional. Lo anterior ocurre porque el debido proceso o, como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), “derecho de defensa procesal”, es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos. En sí, el debido proceso busca confirmar la legalidad y la correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo de la dignidad humana. A su vez, el proceso se entiende como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto” (Rescia, 1998:1296). A este respecto, lo que nos dice la normatividad internacional es que en un Estado no deben imponerse menores garantías procesales a las señaladas por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH), y es muy específica en que deben existir los recursos para hacer valer los derechos vulnerados. Todo mecanismo de protección debe estar dotado de eficacia para lograr garantizar una restitución o impedir la continuidad de la vulneración a tal derecho.

Desde la visión interamericana, el debido proceso legal no puede constituirse sin derechos rectores, los cuales marcan la base de un proceso justo y eficiente. Estos derechos rectores son: el derecho general a la justicia, el principio general de igualdad, la justicia pronta y cumplida, el derecho a la legalidad, el derecho a la defensa en general, el debido proceso penal, la inocencia y su presunción, la sentencia justa, la eficacia material de la sentencia y la reparación por error judicial. Sucede que cuando ocurren faltas al procedimiento por parte de la autoridad, estas faltas se generan en demasía sobre la materia penal, entonces, desde que el indiciado es aprehendido y hasta que se obtenga una sentencia justa sus garantías al debido proceso deben hacerse valer. Durante este periodo, y a partir de la formulación formal de la imputación, el juez actuara de forma imparcial.

Por otro lado, tanto derecho tiene el Fiscal a señalar y verificar su dicho con la obligación de probar, como el imputado a objetar y respaldar su inocencia, sin que sea tratado como culpable. Sin embargo, durante dicho procedimiento el juez debe fijar una o varias medidas que garanticen la comparecencia del imputado en la audiencia de juicio. Es en este punto donde se forja la línea capaz de constituir múltiples agravios a la libertad del imputado. En todo momento, el objetivo es que exista un juicio claro, público y sin entorpecimientos, y que se logre la obtención de una sentencia fundada y motivada que imparta justicia congruente.

IV. La medida cautelar

Se entiende por medida cautelar a los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso (Fix Zamudio, 1994:262). Estas medidas representan una garantía al Derecho Humano. En estricto sentido, en materia de amparo, la suspensión del acto reclamado se podría incluir como la medida cautelar ideal, puesto que plantea un lapso de confortabilidad a un entredicho por una violación a derechos. No obstante, lo anterior, dicho ejemplo no indica que todas las medidas cautelares emitidas por un juzgador se encuentren en esa índole. Para comprender esa arista, se señala que un juez claramente puede decretar una medida de cautelar que atente contra el derecho a la libertad o el trabajo del imputado, con la justificación de que tales medidas garantizarán la comparecencia del sujeto a juicio y que, a su vez, no entorpecerá la investigación en proceso. Sin embargo, suspender la libertad de un individuo o la prohibición al ejercicio de sus funciones no es la única forma de asegurar la comparecencia del acusado y la no obstrucción de la investigación, sino que más bien se coloca como un claro exceso por parte de la autoridad juzgadora.

Dicho lo anterior, se debe caracterizar a la medida cautelar como una herramienta de justicia y una garantía de los Derechos Humanos. Claro está que su implementación no se objeta a sí misma, sino que se coloca frente a la construcción de una sentencia futura y genera así un mecanismo temporal de protección. En contraste, también es necesaria por su inmediatez en el proceso, pues, como ya se señaló, busca detener un agravio. En sustento de las líneas anteriores, las medidas cautelares

se erigen como mecanismos medulares para la recuperación de activos, inscritas en un plano de prevención que anticipa los posibles efectos de la desaparición o imposibilidad posterior de recuperar los activos (Maldonado, Yáñez Yáñez, & Subía Cabrera, 2022:54).

V. El exceso de la medida cautelar

Resulta erróneo pensar en la medida cautelar como una sentencia anticipada. Incluso caracterizarla como una medida de seguridad puede asimilarla a una violación de los Derechos Humanos, en específico el de la presunción de Inocencia. En ese tenor, la aplicación de la medida cautelar debe disponerse a parir de principios que la sustenten y no por una ambigüedad en el desarrollo de una vulneración potencial o de principios como la legalidad, proporcionalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad. Los críticos objetan que esta medida únicamente debería de disponerse cuando existan indicios claros y exponenciales de la culpabilidad y fuga del imputado.

Queda claro que la naturaleza de la medida cautelar es meramente procesal y que debe ser aplicada en base a principios. Por lo tanto, con base en un determinado proceso, estas medidas quedan sujetas a la voluntad subjetiva de un juzgador, de quien se espera que aplique la proporcionalidad al caso en concreto. Si bien es cierto que el juez busca proteger los derechos de las víctimas, resulta incorrecto sujetar esa protección por medio de la vulneración a otros derechos. Dicho esto, las medidas cautelares deben ser aplicadas en forma proporcional al hecho que se está investigando y a las pruebas proporcionadas en el juicio en torno a la inocencia o culpabilidad, sin violentar los Derechos Humanos del imputado en un proceso penal.

Ahora bien, es sabido que la carga laboral de los juzgados resulta ser vasta, acumulativa y compleja. Debido a ello, cuando un juez decreta la implementación de una medida cautelar al imputado, es probable que ésta se prolongue y que este hecho violento de forma continua sus Derechos Humanos. La razón es que generalmente la imposición de esta cautela es inmediata, y su resolución, tardía. Se insiste en el hecho de que la medida cautelar no debe jugar un papel de pre-sentencia, pues no sólo sería excesiva y vulnerante, sino que también forjaría un camino a la impunidad: no habría necesidad de apresurar a tener una resolución si ya se ha aplicado una medida próspera de castigo del imputado.

VI. Las medidas cautelares en el marco normativo mexicano

La medida cautelar se encuentra prevista por la legislación mexicana en el Código Nacional de Procedimientos Penales, concretamente en su Artículo 153°: “Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento”. Dicho numeral nos deja claro cuáles son los objetivos de dicha medida.

Por su parte, el Artículo 155° enumera cada una de las medidas cautelares de las que puede disponer un juez, ya sea individualmente o por acumulación de las que se consideren pertinentes:

- I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;
- II. La exhibición de una garantía económica;
- III. El embargo de bienes;
- IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;
- V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares;
- VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- IX. La separación inmediata del domicilio;
- X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;
- XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;
- XII. La colocación de localizadores electrónicos;
- XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga,
o
- XIV. La prisión preventiva.

Observando dicho catálogo, es evidente que se cuenta con una amplia variedad de medidas cautelares que podrían ser implementadas, según la necesidad del delito a investigar. Lo cierto es que la legislación mexicana ha adoptado una idoneidad acorde con la implantación de dichas medidas cautelares, anteponiendo principios e incluso la nomenclatura a seguir tras su imposición. Como bien lo destaca el Derecho Humano al debido proceso legal, se atienden los diversos recursos procedentes para revisar, modificar o desechar la medida cautelar que nos ocupe.

Respecto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) los Artículos 18° y 19° son específicos de una de las medidas cautelares señaladas por el Código Nacional de Procedimientos Penales: la prisión preventiva. Ésta puede ser decretada por el juez de control, ya sea de forma justificada u oficiosa. Se define que la prisión preventiva es una medida coercitiva de carácter personal que consiste en la total privación del derecho a la libertad ambulatoria del imputado, mediante su ingreso en un centro penitenciario, durante la substanciación de un proceso penal (Sendra, 1990:17). Podemos comprender que representa la más grave intromisión que puede ejercerse en la esfera de la libertad del individuo, pues se aplica sin mediar todavía una sentencia penal firme que la justifique; por esta razón, debe ser cuidadosamente analizada desde la perspectiva del derecho comparado, la interpretación constitucional y la reglamentación específica que emana de la ley adjetiva (López, 2014:2).

En cuanto al apartado constitucional, el Artículo 18° refiere que “sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva.” A su vez, para señalar la justificación de la medida, el Artículo 19° manifiesta que

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

En dicho párrafo, la norma constitucional añade una circunstancia sobre la cual se podrá ejercer la prisión preventiva de forma justificada y sus objetivos de imposición. Por otro lado, la oficiosa de la medida cautelar, o lo que podemos comprender como “sin justificación”, es abordada en la misma norma constitucional:

El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.”

Con lo anterior podemos comprender que, tras la investigación de cualquiera de dichos actos delictivos cometidos presuntamente por el imputado, el juez podrá decretar el uso de la prisión preventiva sin una justificación, o que la misma sea solicitada por el Ministerio Público.

VII. La prisión preventiva bajo el marco normativo internacional

La prisión preventiva debe implementarse en la medida estrictamente necesaria y adecuada a los fines que constitucionalmente se investigan. Si la ley contempla presupuestos adecuados para una finalidad cautelar, se debe considerar el respeto al principio de proporcionalidad siempre y la posibilidad de excluir todos los escenarios cuya justificación no sea razonable a lo investigado. El motivo es que deben resaltarse las consideraciones, los medios de prueba y los argumentos sobre la presunción de inocencia del imputado.

Debido a la problemática que implica que se pueda privar de la libertad a una persona que se presume inocente, se ha combatido el reconocimiento de la presunción de inocencia por considerarla incompatible con la prisión preventiva. Por el contrario, se ha criticado la posibilidad de que se dicte la prisión preventiva por estimarla un quebranto de la presunción de inocencia (Llobet Rodríguez, 2009:124). Se pretende con ello que las garantías reflejen la disposición al sacrificio de las libertades o derechos fundamentales, a cambio de que se garantice una mayor seguridad ciudadana.

En otro orden de ideas, a partir del peligro de fuga y de obstaculización, el peligro de reiteración delictiva, la previsión legal o la alarma social como justificadora de la prisión preventiva, así como los delitos cuya comisión amerita pena privativa de la libertad, se desarrolla

una vertiente entre la norma y la regulación internacional sobre los Derechos Humanos. Por ejemplo, la regulación de la presunción de inocencia en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en las diversas declaraciones y convenciones sobre la materia, tiene sus raíces en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, en su Artículo 9º: “Todo hombre se presume inocente mientras no haya sido declarado culpable; por ello, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no fuera necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley”.

La función cautelar de la prisión preventiva dota de importancia a la reflexión sobre los objetivos de la prisión preventiva y sus causales, pero de igual forma al mecanismo de ejecución de aquélla. La Convención Americana de Derechos Humanos señala que los presos preventivos deben ser separados de los condenados y que deben ser tratados conforme a su condición.

Rodríguez (1999:36) señala que cuando se habla de los requisitos materiales de la prisión preventiva, en general, se tiende a mencionar tres: a) probabilidad de la responsabilidad del imputado; b) existencia de una causal de prisión preventiva; y c) respeto al principio de proporcionalidad. Por lo tanto, la exigencia de la presunta probabilidad de la responsabilidad penal del imputado como requisito material para el dictado de la prisión preventiva es indicativo de que la presunción de inocencia es un principio excesivo.

VIII. La presunción de inocencia

Una concepción normativa de la presunción de inocencia es la que se mantiene constante durante el proceso, hasta que existe una sentencia condenatoria firme. Esta posición puede ser considerada como mayoritaria y va acorde con los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Asimismo, fue sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, institución que afirmó que la presunción de inocencia acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso, hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme (Krauss, 1971).

La consideración sobre el hecho de que se disponga la prisión preventiva sin que existan indicios suficientes de que el imputado sea responsable de algún delito hace que la detención sea arbitraria y no

fundamentada. Con ello, se actúa en detrimento de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo que se refiere a la presunción de inocencia.

Es necesario advertir que, seguido un procedimiento bajo el principio de presunción de inocencia, la figura de la prisión preventiva y su justificación resultan un acto innecesario, en este sentido es imperioso que se encuentre establecida dentro de un ordenamiento jurídico, a fin de poder asegurar las consecuencias lógicas en un proceso penal (Guamán, 2022:356).

IX. Vulneración del Derecho Humano al debido proceso legal

El proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. En ella participa el conjunto de actos de diversas características, generalmente reunidos bajo el concepto de *debido proceso legal*. En este sentido, dichos actos sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, y son condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial en buena cuenta. Finalmente, el debido proceso supone el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales (IDH. 1987:8).

Para efecto de señalar un agravio al Derecho Humano es necesario aclarar que el debido proceso es el que se inicia, desarrolla y concluye respetando y cumpliendo los principios y normas constitucionales, legales e internacionales suscritas por el país, así como los principios generales del debido proceso penal (Narváez, 2003:215). La presunción de inocencia, por su parte, admite prueba en contra; de este modo, quien señala está obligado a demostrar su acusación, mientras que un juez no puede condenar cuando la culpabilidad no ha sido verificada más allá de toda duda razonable.

Lo anterior puede trasladarse a la medida cautelar de prisión preventiva: el juzgador no puede implementársela al imputado cuando no existen las pruebas y razonamientos justificados suficientes sobre su culpabilidad respecto a los presuntos hechos cometidos y señalados de ilícitos por una normatividad vigente. La razón es que cualquier imposición de esta medida sería que esa circunstancia claramente se refiere a una orden judicial excesiva que puede ser considerada como

una sentencia previa al caso concreto, vulnerando un conjunto de Derechos Humanos que están en estricta relación con la libertad y de normas ligadas al debido proceso legal.

X. Conclusión

El debido proceso legal como un Derecho Humano está presente tanto en el marco normativo internacional como en la legislación constitucional mexicana. Este principio comprende la garantía a un proceso que debe ser vigilado y justificado e ir acorde con el caso que se investigue. El debido proceso legal comprende, en su práctica, que el agraviado tenga acceso a un recurso ante el cual pueda señalar los posibles agravios que sufrió y que están vulnerando sus Derechos Humanos; el objetivo de esto es que un juzgador de jerarquía superior a la autoridad que haya implementado una medida cautela resuelva la existencia de los agravios expuestos y contemple una resolución acorde con el principio de inmediatez, legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad. En suma, ante un riesgo inminente de detrimento de los Derechos Humanos de un individuo, una resolución al problema generado debe atenderse sin demora y con apego a un razonamiento justificado.

Una vez dicho esto, sabemos quiénes son actores de una causa penal: el fiscal, la autoridad que conoce de hechos clasificados por el marco normativo de delitos cometidos por un presunto indicado a quien formulara y probara la imputación o acusación; el imputado, quien es señalado de la comisión de los actos delictivos; el juez de causa, la autoridad facultada de conocer la controversia planteada entre el fiscal y el imputado con la finalidad de resolver el caso concreto. Así, un proceso penal es de suma complejidad y exhaustividad, pues es imposible que el juzgador se encuentre en la posibilidad de resolver en el momento que es formulado el señalamiento. Por esta razón, el juzgador tiene la potestad de imponer medidas cautelares al imputado para asegurar que comparezca en el juicio y no entorpezca la investigación. Sin embargo, la implementación de estas medidas debe estar justificada para evaluar si son necesarias hasta que se obtenga una resolución del proceso.

En este capítulo hemos apuntado que la imposición de la medida cautelar pesa sobre la libertad del imputado. La prisión preventiva, ya sea justificada u oficiosa, a pesar de que el imputado aporte indicios

sobre su inocencia, resulta ser excesiva: si bien se garantiza la comparecencia del imputado en el juicio, existen otras medidas cautelares a las que se puede recurrir. Una autoridad superior debe, por lo tanto, revisar este tipo de determinaciones. Derivado de ese último señalamiento, en materia de amparo ya se contempla la designación de la figura de la medida cautelar sobre la suspensión del acto reclamado, con el objetivo de que no se continúen violentando uno o varios Derechos Humanos del quejoso. Este tipo de medidas debe ser inmediatas y temporales, sin embargo, no hay que perder de vista que su implementación genera una suspensión de forma y no de fondo del asunto, toda vez que aún se encuentra pendiente la resolución del caso en concreto.

Hasta aquí hemos señalado que en todo proceso penal se debe actuar bajo el principio de presunción de inocencia del imputado y bajo la aportación de indicios que justifiquen su inocencia. Asimismo, se ha expuesto que el uso de la prisión preventiva tiende a influir en toda sentencia futura y que, además de injusta, se encuentra infundada. Así pues, la prisión preventiva debe cumplir una función procesal, lo que lleva a que sea impuesta solamente por peligro concreto de fuga y de obstaculización, o bien por evidente culpabilidad del imputado.

Anteriormente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha negado la posibilidad de que se ordene la prisión preventiva para evitar que el imputado cometa nuevos hechos delictivos y ha afirmado que la gravedad del delito que se imputa no es, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. Resulta, por lo tanto, agravante de la libertad personal, que debe ser tolerada por una persona que se presume inocente, independientemente de que en un futuro sea condenado o absuelto; en el segundo de los casos, resultará que fue una medida excesiva e ilegal que evidentemente habrá generado un detrimento claro de la persona.

Al aplicar una medida cautelar tan severa como la prisión preventiva, se determina la imposición de un recurso procesal que tenía por objeto específico la garantía de una pena anticipada. Por si fuera poco, se vulnera todo debido proceso legal. La prisión preventiva debe contener, pues, límites para no afectar el debido proceso legal; debe estar evidentemente apegada a los principios de presunción de inocencia y proporcionalidad, y tener aparejada una justificación clara, fundada y motivada.

XI. Lista de fuentes

- FIX-ZAMUDIO, HECTOR (1994). *Diccionario Jurídico Mexicano*. México: Porrúa-IIJ, UNAM, página 262.
- CORTE IDH (1987). *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*. CIDH.
- KRAUSS. 1971, página 8.
- LLOBET RODRÍGUEZ, JAVIER (2009). La prisión preventiva y la presunción de inocencia. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México*, página 124.
- GUAMÁN, E. E. (2022). *La prisión preventiva como medida cautelar y el respeto del principio de presunción de inocencia*. Ecuador: Revista científica Sociedad & Tecnología.
- PAREDES, P. A., & GENDE RUPERTI, C. G. (2022). *Vulneración al derecho del debido proceso: Perspectiva desde los derechos humanos en Ecuador*. Ecuador: 593 Digital Publisher.
- PÉREZ LÓPEZ, JORGE A. (2014). El peligro procesal como presupuesto de la medida coercitiva personal de prisión preventiva. *Revista Derecho y Cambio Social*, año 11, núm. 36, 2014, página 2.
- MALDONADO, F. L., YÁNEZ YÁNEZ, K. A., & SUBÍA CABRERA, A. C. (2022). *Tutela judicial efectiva y recuperación de activos: Medidas cautelares como mecanismos de aseguramiento*. Ecuador: Revista de Investigación en ciencias jurídicas.
- NARVÁEZ, N. M. (2003). *Procedimiento penal abreviado*. Ecuador: Cevallos Librería Jurídica, página 215.
- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO (1992). *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*. México: UNAM, página 35.
- RODRÍGUEZ RESCIA VÍCTOR MANUEL (1998). *El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, página 1296.
- RODRÍGUEZ, LLOBET. 1999. Garantías y sistema penal. Madrid: Editorial Académica Española, página 36.
- SENDRA GIMENO, VICENTE; MORENO CATENA, VÍCTOR & ALMAGRO NOSETE, JOSÉ (1990). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant lo blanch, página 17.